



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-53/2024

PARTE ACTORA: (DATO PERSONAL
PROTEGIDO LGDPPSO)²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO³

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CHRISTIAN ANALÍ
TEMORES OROZCO⁴

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dentro del expediente RAP-019/2023 y acumulados⁵ e **instruye** a dicho órgano jurisdiccional para que proceda como se precisa en esta determinación.

Palabras clave: “lineamientos”; “inclusión”; “grupos de atención prioritaria”; “postulación de candidaturas”; “personas con discapacidad”; “fallo declarativo”.

ANTECEDENTES

¹ De conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En la presente sentencia también identificado como se señala al rubro o bien, Juicio de la ciudadanía.

² Parte accionante o actor.

³ Tribunal u órgano jurisdiccional responsable, local o estatal.

⁴ Con la colaboración de Mariana Valdez Robles, profesional operativa.

⁵ Sentencia impugnada, controvertida o combatida.

De las afirmaciones que realizan quienes promueven y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Acuerdo IEPC-ACG-057/2023. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁶ mediante acuerdo IEPC-ACG-057/2023 aprobó los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Jalisco.⁷

II. Impugnaciones locales. Inconformes con lo anterior, el partido MORENA y diversas personas autoadscritas como indígenas, así como otras identificándose con discapacidad, presentaron escritos de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mismos que dieron origen, respectivamente, al recurso de apelación RAP-019/2023 y a los juicios ciudadanos JDC-011/2023 y JDC-013/2023.⁸

⁶ En adelante instituto electoral local.

⁷ En lo sucesivo Lineamientos.

⁸ El expediente de tales medios de impugnación local se encuentra glosado dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-20/2024, el que se invoca como hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

III. Acto impugnado. El siete de febrero de dos mil veinticuatro, previa acumulación de los medios de impugnación referidos, el Tribunal local dictó sentencia en la que resolvió modificar el artículo 18, párrafo 2, de los Lineamientos, para adicionar la obligación de los partidos políticos de postular una de las fórmulas de candidaturas a munícipes de personas con discapacidad, entre los primeros cinco municipios de población más alta.

IV. Instancia federal. Contra de la sentencia precisada, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía con la que se integró el expediente SG-JDC-53/2024 y turnado a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez

V. Sustanciación. En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que modificó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se aprobaron los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de

2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco”, Entidad Federativa perteneciente a la primera circunscripción y materia que compete a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173 y 176, fracción III y IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**:⁹ artículos 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 79, párrafo 1; 80; 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**: Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹⁰
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁹ En adelante ley de medios.

¹⁰ Publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés en el diario oficial de la federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior**, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.¹¹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

I. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante esta Sala, en ésta se señaló domicilio para recibir notificaciones, se identificó la determinación impugnada, se hicieron constar los hechos base de la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; además, contiene el nombre y firma autógrafa de la parte actora.

II. Oportunidad. Se cumple con el requisito que establecen los artículos 7, párrafo segundo y 8 de la Ley de Medios, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el siete de febrero y la demanda se presentó el diez siguiente, por lo que el juicio fue promovido oportunamente, esto es, al tercer día hábil luego de la emisión de la sentencia.

III. Legitimación e interés jurídico. Se encuentran satisfechos, toda vez que la parte actora es un ciudadano que promueve por propio derecho, y quien fue una de las personas impugnantes de los juicios cuya sentencia ahora se controvierte, misma que estima fue adversa a sus pretensiones.

Asimismo, de su demanda se advierte que el actor designó como su representante al Defensor Público Electoral Carlos Francisco López Reyna, carácter que de conformidad con los artículos 188 Ter, Quáter y Quintus del Reglamento Interno de este Tribunal, le fue reconocido en la sustanciación del presente juicio.¹²

¹¹ Aprobado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral el 4 de diciembre de 2023, notificado electrónicamente a esta Sala Regional el 5 de diciembre siguiente y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre último.

¹² Por acuerdo dictado el catorce de febrero del año en curso.

IV. Definitividad y firmeza. Se tienen por satisfechos, toda vez que, del marco normativo aplicable, no se advierte algún medio de impugnación distinto que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

En esa tesitura, al estar colmados los requisitos de procedibilidad, procede abordar el análisis de la cuestión planteada.

TERCERO. Metodología de estudio

En virtud de que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formula la parte accionante, señalándose en su lugar, y a partir de la lectura integral del escrito de demanda, una síntesis de tales motivos de disenso, a la que se sigue el estudio de fondo correspondiente a cada agravio, sin que ello le genere un perjuicio, pues lo relevante es que se aborde cada uno de ellos.¹³

CUARTO. Estudio de fondo

PRIMER AGRAVIO. Indebida publicación de la sentencia y del acuerdo controvertido de origen

El actor, se duele de que el tribunal local no juzgó con perspectiva de discapacidad al resolver e integrar el expediente en cuestión, toda vez que dejó de publicar la sentencia en formato braille, de lectura fácil y digital para poder reproducirla y copiarla, lo que además debió agregarse al expediente, no solo en favor del actor, sino de todas las personas con discapacidad visual y ciega, lo que resulta discriminatorio y vulnera sus derechos

¹³ De acuerdo con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

político electorales, tomando en consideración que el fallo en cuestión es una determinación de carácter general e interés colectivo.

Del mismo modo, señala que el tribunal estatal dejó de advertir que el acuerdo combatido de origen tampoco se publicó en el Periódico Oficial del Estado, en formato de lectura fácil, ni se dejaron a disposición ejemplares en formato braille para su consulta.

Respuesta

El anterior motivo de disenso es **ineficaz**, por las razones que enseguida se precisan.

De lo manifestado por el propio actor en su demanda primigenia¹⁴ se desprende en lo que interesa, lo siguiente:

- 1. El pasado martes siete de noviembre de la presente anualidad, el que suscribe recibió en su domicilio un oficio por notificadores del Instituto Electoral local, el cual fue enviado por el secretario ejecutivo MTRO. CHRISTIAN FLORES CARZA, quien a su vez recibió instrucciones de difundir por diferentes vías y de diferentes formas el acuerdo que hoy se impugna a fin de que personas con discapacidad y de otros grupos específicos pudieran acceder a la información contenida pues esta es de relevancia trascendental para la vida democrática de nuestro Estado, fungiendo como actores principales en caso de que así lo deseen las y los integrantes de estos grupos; de los cuales se resalta que no tiene acceso en condiciones de igualdad material al texto impreso de manera convencional. Con el documento en mano, nos reunimos diferentes personas con discapacidad visual para realizar un análisis y concluimos en que esto nos está generando un perjuicio a nuestros derechos humanos y acudimos en consecuencia al juicio hoy presentado en los términos del presente.*
- 2. De lo antes referido manifiesto que el que suscribe me hice conocedor de manera plena en cuanto a la sustancia del contenido del acuerdo general reclamado con la notificación que ya manifesté en mi domicilio, al respecto señalo y celebro que se me hizo llegar en formato accesible el mismo, venía impreso en sistema Braille perfectamente comprensible; es en ese momento que me encuentro en condiciones de realizar un análisis concluyendo en la necesidad de acudir a este tribunal por encontrar agravio a mi persona y a las*

¹⁴ Foja 401 del accesorio único.

personas con discapacidad de esta entidad Federativa como lo señalaré en el apartado de agravios.

**El subrayado es añadido.*

Asimismo, de la sentencia controvertida se advierte:

EFFECTOS

*Al haberse declarado parcialmente **fundado** el agravio de la parte actora dentro del Juicio Ciudadano **JDC-013/2023** se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral local, lo siguiente:*

Modificar el artículo 18, numeral 2, de los lineamientos, para adicionar, la obligación de los partidos políticos de postular una de las fórmulas de candidaturas a munícipes de personas con discapacidad, entre los primeros cinco municipios de población más alta en el que postulen candidaturas.

*Por lo anterior, el Instituto Electoral local, por medio de su Consejo General, en el ejercicio de su atribución reglamentaria prevista en artículo 134, numeral 1, fracción I, del Código Electoral local, dentro del plazo de **5 cinco días** siguientes a que le sea notificada esta sentencia, deberá realizar la modificación correspondiente, en atención a los parámetros y efectos establecidos en el presente considerando.*

*Finalmente, realizado lo anterior, el Instituto Electoral local deberá informar de **forma inmediata** a este Tribunal Electoral el debido cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, anexando para ello copia certificada de las constancias correspondientes.*

Versión de lectura fácil.

Finalmente, tomando en consideración que es obligación de las autoridades jurisdiccionales implementar acciones que permitan el efectivo acceso a la justicia electoral de los promoventes, se estima necesario implementar una versión para la lectura fácil del presente fallo, en la cual, en síntesis, breve y concisa, se expliquen los puntos medulares de la sentencia, para que la parte actora pueda comprender lo resuelto de forma sencilla, misma que deberá ser entregada al actor en el formato que previamente elabore este Tribunal Electoral.

Habida cuenta que, con base en el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.), el formato de lectura fácil estará determinado por la discapacidad concreta, misma que no sustituye la estructura "tradicional" de las sentencias, ya que se trata de un complemento de la misma.

Con base en lo razonado y con apoyo en los artículos 2 y 21 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, a continuación, se presenta la sentencia en formato de lectura fácil.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

*“Martha Catalina y **(DATO PERSONAL PROTEGIDO LGDPPSO)**, decidimos, que su petición de reglamentar la postulación obligatoria de personas con discapacidad en los ciento veinticinco municipios del Estado, no resulta posible, porque la Ley establece que debe ser en un porcentaje de municipios equivalente a la población.*

También concluimos que la regla que establece que debe registrarse al menos una persona con discapacidad dentro de los primeros diez lugares de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, no es discriminatoria, porque es la primera vez que se establece esta obligación y no se pueden anticipar los resultados de su aplicación.

Sin embargo, coincidimos que tienen razón, cuando dicen que el Instituto Electoral no dispuso una medida para eliminar la desigualdad, que garantice a las personas con discapacidad ser postuladas en determinadas regiones o municipios.

Por eso, llegamos a la conclusión, de que se debe establecer la obligación para los partidos políticos de registrar una de las fórmulas de candidaturas a municipales de personas con discapacidad, entre los primeros cinco municipios de población más alta en el que postulen candidaturas, para que su participación en la vida política y pública sea efectiva.”

(...)

Notifíquese la presente resolución en los términos de Ley; y a los promoventes del JDC-013/2023 de forma personal por correo electrónico, al cual, adicionalmente a los documentos digitalizados que se adjunten, deberá remitirse una versión en archivo “Word”, toda vez este tipo de formato puede ser reproducido en audio por varios programas de fácil acceso.

Precisado lo anterior, se tiene que la ineficacia anunciada, deviene, por un lado, de que el planteamiento relativo a que el acuerdo impugnado de origen no se publicó en el Periódico Oficial del Estado en formato de lectura fácil, ni se dejaron ejemplares en braille resulta novedoso, pues no fue planteado ante el tribunal responsable, de manera que éste no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto y por tanto, es claro que en esta instancia ello no puede ser objeto de revisión ni dar lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Asimismo, la ineficacia apuntada deviene de que el propio actor manifestó en su demanda primigenia, que el acuerdo controvertido de origen, dada su trascendencia, se difundió por diferentes vías y de diversas formas, con el fin de que personas

con discapacidad¹⁵ pudieran imponerse de su contenido, lo que posibilitó que personas con discapacidad visual, entre ellas, el actor a quien se le notificó en su domicilio y en sistema braille, se encontraran en condiciones de controvertir dicha determinación, es decir, no se afectó su derecho de acceso oportuno a la justicia.

Similar situación aconteció respecto a la sentencia del tribunal responsable, pues éste sí adoptó medidas conducentes para que el **actor, como parte en el juicio local**, se impusiera de lo resuelto, en concreto, implementó una versión de lectura fácil, así como ordenó que la resolución le fuera notificada por correo electrónico, acompañando una versión en archivo "*Word*", por ser un formato reproducible en audio por varios programas de fácil acceso.

Así, la parte actora pudo oportunamente imponerse de dicha determinación, pues incluso acudió ante esta Sala a controvertirla, para lo que además contó con asistencia a través de la defensoría pública de este Tribunal.

De ahí que esta Sala no advierta que la reposición del proceso de notificación pudiera depararle algún beneficio al ciudadano actor en el ejercicio de su derecho a una defensa adecuada, de lo que resulta la ineficacia apuntada.

Asimismo, es un hecho notorio para esta Sala, que la versión de lectura fácil, como complemento de la sentencia combatida, se encuentra disponible para quienes no fueron parte en el juicio local, en el portal de internet de dicho órgano jurisdiccional local.¹⁶

¹⁵ Entre otras.

¹⁶ <https://www.triejal.gob.mx/rap-019-2023-y-acumulados/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SEGUNDO AGRAVIO. Fundamentación restrictiva y desproporcional en la postulación de candidaturas a diputaciones

La parte accionante refiere que el artículo 237 Bis 1 del Código local, en el que el tribunal responsable basó su determinación, es restrictivo y desproporcional dado que no atiende al porcentaje de personas con discapacidad que, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, habita en la Entidad y que representa el 15.15% de la población total.

Lo anterior, pues al tener por colmada la obligación de los partidos políticos, de postular candidaturas integradas por personas con discapacidad solo por el principio de mayoría relativa (MR) y ya no por el principio de representación proporcional (RP) –punto 2 del artículo en comento–, se obstaculiza la participación de dicho grupo y se desconoce el porcentaje de población antes citado, pues de acuerdo con ello, se deberían postular al menos 5 fórmulas de personas con discapacidad.

Razones por las que estima debe revocarse la resolución controvertida para efectos de que el tribunal local analice de nueva cuenta la constitucionalidad y convencionalidad de la norma.

Respuesta

Tal motivo de agravio es **inoperante**, como se explica a continuación.

De la demanda presentada por el actor y que dio lugar a la sentencia hoy controvertida, se advierte que el accionante se dolió, en lo que aquí interesa de:

- La falta de asignación de un espacio específico en el orden de prelación en la lista de diputaciones por el principio de RP para las personas con discapacidad, siendo que, por ejemplo, a la juventud, se les reserva una posición entre las primeras cuatro, omisión que estimó discriminatoria y contraria a la Norma Rectora y diversos instrumentos internacionales.
- La excepción de postular una fórmula de diputaciones por el principio de RP compuesta por personas con discapacidad, cuando se postule una fórmula con tal integración por el principio de MR, lo que expuso, resulta discriminatorio y transgrede el derecho a ser votado de las personas que integran tal grupo de atención prioritaria.
- El hecho de que el Consejo General del instituto electoral local, copiara lo dispuesto por el Código Electoral de la Entidad, ello, sin percatarse de que tal ordenamiento es discriminatorio y nulo de pleno derecho, ante la falta de consulta válida, siendo que los resultados obtenidos, al igual que el acuerdo controvertido de origen constituyen un acto de aplicación.

Atento a lo anterior, en dicha demanda peticionó al tribunal estatal que:

- En la lista de diputaciones por el principio de RP, los partidos registraran una fórmula dentro de los primeros cinco espacios.
- Subsistiera la obligación de los partidos políticos para postular una fórmula de diputaciones integrada por personas con discapacidad, aun cuando éstos postulen una fórmula con tal composición por el principio de MR.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Por su parte, de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal estatal desestimó los anteriores agravios del accionante señalando al efecto que:

- El artículo 25 de los lineamientos, se emitió con base en el artículo 237 BIS 1 del Código local, de manera que la facultad reglamentaria del instituto electoral local se subordinó a las disposiciones legales que reglamenta, con el objeto de instrumentalizar y asegurar el cumplimiento de la norma.
- Se trata de la primera ocasión en que se aplica tal disposición del Código local, por lo que no existe referencia de su efectividad que pudiera justificar la emisión de lineamientos en otro sentido.
- Respecto al orden de prelación, se dejó de exponer la razón por la que al grupo de personas con discapacidad le asiste un mejor derecho frente a los demás grupos, aunado a que, el no establecimiento de un orden de **prelación “no implica necesariamente una violación a un derecho fundamental, pues les otorga un trato igualitario a todos los grupos, al no establecer precisamente, un orden de preferencia en la lista”**.
- Del artículo 25 de los lineamientos se advierte la obligación a los partidos y coaliciones de incluir, en los primeros diez lugares de la lista de diputaciones de RP, **por lo menos**, a una persona que pertenezca a cada uno de los grupos en situación de vulnerabilidad, sin embargo, no se reservan espacios específicos para un grupo, ni se previó orden de prelación.
- Que la disposición en cuestión, si bien permite que de postularse una fórmula de diputaciones compuesta por personas de cada uno de los grupos vulnerables por el principio de MR, ya no se obligue a una postulación por el principio de RP, ello representa un avance porque en los

lineamientos del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 no se estableció disposición expresa al respecto.

- Que lo anterior **no se traduce en un trato discriminatorio**, pues necesariamente se tiene asegurada una postulación para cada grupo, por uno u otro principio, lo que significa la posibilidad real de ser postulado a una diputación por MR, lo cual no se había considerado anteriormente.
- Que en relación con que el instituto electoral local copió tal disposición del Código local, sin percatarse de que resulta transgresor de derechos humanos, el Instituto local no puede realizar el análisis de invalidez de una disposición del citado Código, pues tal estudio es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a quien le corresponde el análisis y control del pronunciamiento en abstracto de las leyes en materia electoral, siendo un hecho notorio que la constitucionalidad del Decreto 29235/LXIII/23, que adicionó al Código Electoral local el artículo señalado, será analizada en la Acción de Inconstitucionalidad número 180/2023.

Como se desprende de lo anterior, la **inoperancia** anunciada resulta, por un lado, de que en la instancia previa el actor se inconformó, entre otras cuestiones, de la excepción de postulación de una fórmula de diputaciones por RP compuesta por personas con discapacidad, cuando se postulen por MR.

Dicho reclamo se reitera ante esta Sala Regional, pero sin combatir los razonamientos concretos que el tribunal local expuso para desvirtuarlo, entre ellos, aquéllos en los que determinó que el artículo 25 de los lineamientos, que tiene como base lo dispuesto por el Código local, no transgrede derechos humanos ni resulta discriminatorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Antes bien, el accionante incorpora un elemento ajeno a los señalados en la demanda primigenia, así como persigue un fin distinto al originalmente petitionado.

En efecto, en la instancia previa se pretendió que con el registro de una fórmula de diputaciones por el principio de MR compuesta por personas con discapacidad, continuara vigente la obligación de postular otra fórmula de dicho grupo por el principio de RP.

En cambio, ante esta Sala el accionante pretende que además de que no se exima la obligación de postulación por el principio de RP, ante un registro por MR, se obligue la postulación de cinco fórmulas de diputaciones integradas por personas con discapacidad, dado el porcentaje poblacional de dicho grupo en Jalisco.

En esa tesitura, la inoperancia deviene de que el presente juicio no constituye una nueva oportunidad para que quienes promueven controviertan el acto impugnado de origen mediante razones distintas a las originalmente señaladas.

Ello es así, toda vez que, en este juicio de la ciudadanía federal, el acto impugnado consiste en la sentencia dictada por el tribunal responsable, de modo que los planteamientos que se expongan en vía de agravio, para resultar eficaces, precisan –entre otras cuestiones–, encaminarse a confrontar los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia controvertida por el tribunal local.

De lo anterior resulta que, si dicho órgano jurisdiccional local no estuvo en aptitud de abordar determinado disenso por no habersele expuesto, es claro que en esta instancia ello no puede

ser objeto de revisión ni dar lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.¹⁷

De ahí que no baste la mera solicitud en el sentido de que debe ordenarse al tribunal responsable que emprenda un nuevo análisis de control de normas a partir de nuevos elementos y con el objeto de alcanzar un fin distinto, pues se insiste, este juicio no constituye una segunda oportunidad para mejorar o variar los motivos de reproche y pretensiones que se hubieran planteado de origen.

Asimismo, aun de considerar que el accionante solicitara a esta Sala el análisis de control de normas que plantea, tal petición devendría igualmente ineficaz, en virtud de que si bien señala de la vulneración a los artículos 1°, 4° y 35 de la Constitución General, cierto es también que de tales disposiciones no se advierte la obligación de postular y/o reservar candidaturas de diputaciones integradas por personas con discapacidad o cualquier otro grupo, en idéntica proporción al porcentaje poblacional del grupo en cuestión.

Por tanto, toda vez que la desproporcionalidad y restricción en la que el accionante hace descansar su causa de pedir consiste en un dato estadístico que no encuentra respaldo o vinculación en la Norma Rectora, es que como se adelantó, el agravio resulta inoperante.

TERCER AGRAVIO. Discriminación por restringirse los municipios en que deben postularse candidaturas de personas con discapacidad

¹⁷ Resulta orientadora al respecto, la jurisprudencia de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. Época: Novena Época. Registro: 176604. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 150/2005. Página: 52. Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

La parte actora afirma que la sentencia impugnada vulnera el artículo 4.5 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, pues solo respeta los derechos de las personas con discapacidad en ciertos municipios bajo el argumento de que el lineamiento controvertido tiene origen en el código electoral local, el que si no garantiza condiciones de igualdad debió ser inaplicado por impedir el derecho a ser votado y ocupar el cargo de las personas con discapacidad.

Señala que los municipios donde sí se está garantizado los derechos de las personas con discapacidad, no tendrán injerencia en los municipios que no gocen de estas acciones y en los que, como se evidencia en la sentencia impugnada, también hay personas con discapacidad.

Agrega, que el tribunal local no realizó un control de constitucionalidad bajo el argumento de que se trataba de planteamientos abstractos o generales sobre normas que no han sido aplicadas al caso concreto, con lo que se contradice con lo resuelto en el precedente JDC-35/2021, en la que realizó un control de constitucionalidad en abstracto ante una omisión legislativa.

Refiere, que al disponerse qué municipios quedan fuera para que las personas con discapacidad puedan ser votadas, se violentan los artículos 29, en relación con el 5.4 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y el 1° y 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; así como se obvian los resultados de la consulta realizada al grupo prioritario en cuestión, de la que se obtuvo que las personas con discapacidad quieren personas candidatas del grupo en todos los municipios, aspecto que no fue analizado por el tribunal responsable.

Respuesta

El agravio en estudio deviene **inoperante**, por las razones que enseguida se exponen.

De la demanda primigenia se advierte que, respecto a la elección de munícipes, el accionante se dolió en esencia de:

- La indebida consideración de la Entidad como una sola circunscripción a fin de establecer cuántas personas con discapacidad habrán de postularse como candidatas a munícipes.
- La omisión del instituto electoral local de determinar regiones o municipios concretos para garantizar la participación de candidaturas integradas por personas con discapacidad, lo que, a su juicio, resultaba contrario al principio de certeza, por dejarse al arbitrio de los partidos políticos tal decisión, así como por no establecerse la participación de tal grupo en todos los municipios, pues en cada uno, viven personas en dicha condición.
- La deficiencia de la consulta realizada, la que sin fundar ni motivar en consonancia con la protección constitucional y convencional, fue ignorada por el instituto electoral local, pues de sus resultados, mismos que constituyen un acto de aplicación, se obtuvo que las personas con discapacidad desean participar en condiciones de igualdad a lo largo y ancho del Estado.

Por su parte, de la sentencia impugnada es posible desprender que el tribunal local, al analizar tales motivos de disenso señaló en esencia que:



- La forma de cuantificación de los municipios para postular personas con discapacidad atendió a lo dispuesto por el artículo 24, fracción IV, párrafo tercero del Código local.
- Al existir legislación al respecto, la facultad reglamentaria del instituto electoral local se encontraba subordinada a las disposiciones legales que reglamentó, teniendo por objeto, instrumentalizar y asegurar el cumplimiento de la norma, de acuerdo con la jurisprudencia de la SCJN P./J. 79/2009, de rubro: *FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.*¹⁸
- De conformidad con tal criterio, el principio de subordinación jerárquica exige que al reglamento le preceda una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en las cuales, encuentre su justificación y medida.
- De acuerdo a lo anterior, calificó de infundados los planteamientos del actor al respecto, concluyendo que su petición de reglamentar la postulación obligatoria de personas con discapacidad en los ciento veinticinco municipios del Estado, no era posible, porque la Ley establece un porcentaje de municipios equivalente a la población.
- **El artículo 1, punto 2, de los lineamientos resultaba insuficiente para disminuir la desigualdad histórica de las personas con discapacidad en la elección de munícipes, por lo que estimó parcialmente fundado el agravio del actor y adicionó la obligación de postular una de las fórmulas de candidaturas a munícipes de personas con discapacidad, entre los primeros cinco municipios de mayor población.**

¹⁸ Registro digital: 166655. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s):Constitucional. Tesis: P./J. 79/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1067. Tipo: Jurisprudencia.

- Lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° constitucional; 4, 5.4, 29, inciso a), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; la Observación 1 y 6 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 2, fracción XIII y 4, fracción IV, de la Ley para la Inclusión y desarrollo integral de las personas con discapacidad del estado de Jalisco; 3, fracción IV y 17 de la Ley estatal para promover la igualdad, prevenir y eliminar la discriminación, así como al contexto de las personas con discapacidad en Jalisco.

De lo anterior se tiene, que contrario a lo que afirma el accionante, el tribunal local no evadió el estudio sobre el artículo 18.2 de los Lineamientos, a la luz del bloque constitucional y convencional, así como tampoco expuso razonamiento alguno en relación con que los planteamientos del actor respecto a la elección de municipales resultaran abstractos o generales.

Antes bien, concluyó que el agravio del actor resultaba parcialmente fundado, razón por la que adoptó una medida adicional a la prevista en los Lineamientos, por estimar que resultaba idónea, razonable y proporcional para el fin pretendido de acelerar y garantizar la participación política de las personas con discapacidad, señalando, además, que no advertía colisión con algún otro derecho fundamental.¹⁹

En esa tesitura, la inoperancia anunciada resulta, por un lado, de que los planteamientos en vía de agravio que esgrime el actor se encaminan a controvertir consideraciones que no fueron expuestas en la sentencia impugnada, de manera que resultan ineficaces para modificar o revocar tal determinación.

¹⁹ Foja 79 de la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

A lo anterior se suma, que los argumentos que sí sostienen la resolución controvertida y por los que el tribunal responsable de acuerdo con la interpretación que realizó del marco constitucional y convencional aplicable en relación con el contexto de la Entidad, adoptó la medida adicional antes precisada y no otra, no son combatidos de manera frontal por el actor.

Se afirma lo anterior, pues si bien el accionante refiere que el tribunal no consideró que en todos los municipios habitan personas con discapacidad quienes de acuerdo con la consulta manifestaron querer candidaturas en toda la Entidad, es omiso en desvirtuar el razonamiento del tribunal local en el sentido de que, conforme con el principio de subordinación jerárquica, la facultad reglamentaria del instituto electoral local no podía ir más allá de la ley, es decir, se encontraba sujeta a la proporción que establece la norma.

Y, si bien señala que de acuerdo con la normativa internacional que de manera general invoca, los derechos humanos de las personas con discapacidad deben garantizarse en todas las partes de los Estados sin limitación o excepción, lo cierto es que tal planteamiento parte de la premisa inexacta de que la disposición en cuestión impide la postulación de personas de dicho grupo en municipios distintos a los determinados conforme con el lineamiento.

Lo impreciso de tal postulado, radica en que la medida implementada en los Lineamientos para la postulación de candidaturas a munícipes de personas con discapacidad, así como la adicionada al respecto por el tribunal local, constituye un piso mínimo para asegurar la postulación de personas de dicho grupo de atención prioritaria.

Esto es, que al tratarse de una medida base o piso, ésta no se traduce en un techo que impida o restrinja la postulación de candidaturas de personas con discapacidad en otros municipios o en mayor número de éstos, siempre que se observen el resto de las disposiciones aplicables, como son las relativas a garantizar el principio de paridad o la participación del resto de grupos de atención prioritaria.

Similar postura se adoptó por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-617/2023 y acumulado, así por esta Sala Regional, en los expedientes SG-JRC-2/2024 y acumulados, así como SG-JDC-18/2024 Y ACUMULADOS, en los que se razonó en esencia que las medidas afirmativas constituyen un piso mínimo; por lo cual los partidos políticos y cualquiera de sus formas de organización, así como las candidaturas independientes están en libertad, conforme a su propia autoorganización, de postular un mayor número de personas en favor de los grupos de atención prioritaria.

En consecuencia, al combatirse consideraciones ajenas a la determinación del tribunal local, así como dejarse de controvertir las que sí fueron sostenidas y partirse de una premisa inexacta, es que el presente agravio resulta inoperante.

QUINTO. Acción declarativa

No obstante la ineficacia del primer agravio hecho valer por la parte actor, ello no impide la emisión de un **fallo declarativo**²⁰ en el que quede establecida **la obligación del Tribunal responsable**, para que, **en las subsecuentes resoluciones que emita, donde se involucren cuestiones que pudieran afectar derechos de las personas con discapacidad**, como es

²⁰ Véase la jurisprudencia 7/2003, de rubro: “**ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

la modificación del acuerdo combatido de origen que determinó en el fallo combatido, **disponga lo conducente** a efecto de garantizar que las modificaciones en cuestión, ya sea que se realicen por el propio tribunal o éste las deje a cargo de otra autoridad –como aconteció en la especie–, **sean difundidas y publicitadas en lo general a través de medios o formatos que resulten accesibles a las personas con discapacidad, es decir, no solo para alguna parte actora.**

Esto es, para que sean publicitadas en lo general –en su caso, con la debida protección de datos–²¹ en formatos de audio, de lectura fácil, en sistema braille y todos aquellos que resulten necesarios, a fin de que resulten accesibles a quienes integran dicho grupo de atención prioritaria, con el objeto de salvaguardar sus derechos ante la modificación o revocación de actos o resoluciones que involucren cuestiones que pudieran afectar a las personas con discapacidad.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto por la Constitución General²² que impone el deber a todas las autoridades de garantizar los derechos humanos en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como prohíbe todo tipo de discriminación, motivada, entre otros aspectos, por razones de discapacidad.

Mandato que a su vez se recoge en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en donde se establece que el Estado debe garantizar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las *“personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad”*.²³

²¹ De conformidad con las leyes aplicables.

²² Artículo 1°.

²³ Artículo 4.

Del mismo modo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad²⁴ establece la obligación del Estado de asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, sea de manera directa o por conducto de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.

Por su parte, la LGIPE²⁵ establece que los derechos político-electorales, se ejercerán, entre otras, sin discriminación por discapacidades.

En correlación a ello, la Sala Superior de este Tribunal ha definido una línea clara en torno al imperativo para que las autoridades adopten medidas que promuevan la participación de las personas con discapacidad y faciliten el ejercicio real y efectivo de sus derechos políticos.

Al respecto, ha sostenido que las personas con discapacidad si bien tienen los mismos derechos que todas las personas, no se encuentran en las mismas condiciones para ejercerlos, lo que se agrava por el entorno económico y social, al tiempo que justifica la adopción, *en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía, entre ellas, la asignación de un asesor jurídico, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso y la emisión de las resoluciones en formatos accesibles, a partir de audios, videos, traducciones al sistema braille, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad.*²⁶

²⁴ Artículo 29 de la Convención.

²⁵ Artículo 5 de la Ley Electoral.

²⁶ Jurisprudencia 7/2023, de rubro: **PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

De lo expuesto, es evidente que ni el derecho ni el sistema electoral pueden ser ajenos a la realidad social que enfrentan las personas con discapacidad, como tampoco eludir la obligación para garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos, de tal suerte que se considera necesario establecer la referida **obligación a cargo del tribunal responsable**.

Ello a su vez, en atención al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

Similar postura adoptó, la Sala Superior de este tribunal al resolver los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados y SUP-JDC-220/2023.

En concordancia con lo anterior, atendiendo a que el tribunal responsable ordenó al Consejo General del Instituto Electoral local, modificar el artículo 18, numeral 2 de los lineamientos, para adicionar la obligación de los partidos de postular una de las fórmulas de candidaturas a municipales de personas con discapacidad, entre los primeros cinco municipios de población más alta en el que postulen candidaturas, se **instruye** al Tribunal estatal a efecto de que tome las medidas conducentes, a efecto de cerciorarse y garantizar que la modificación en comento, haya sido difundida y/o se difunda con oportunidad por dicha autoridad administrativa electoral, en los formatos señalados con antelación.²⁷

SEXTO. Formato de lectura fácil

MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.

²⁷ De audio, lectura fácil, en sistema braille y todos aquellos que resulten necesarios, a fin de que resulten accesibles a quienes integran el grupo de atención prioritaria de personas con discapacidad.

Con base en lo razonado y con apoyo en los artículos 2 y 21 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, a continuación, se presenta esta sentencia en formato de lectura fácil.

Tú, **(DATO PERSONAL PROTEGIDO LGDPPSO)**, planteaste que el tribunal local no resolvió con perspectiva de discapacidad por no publicar en lo general su sentencia en formatos accesibles para todas las personas con discapacidad.

Al analizar la sentencia impugnada, concluimos que el tribunal estatal sí adoptó medidas para garantizar que tú como parte actora, conocieras las razones de su determinación, así como para que otras personas interesadas puedan acceder al formato de lectura fácil que se implementó y que es consultable en su página de internet.

Por otro lado, expusiste que, respecto a la postulación de diputaciones, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco basó su determinación, en una disposición restrictiva y desproporcional por no atenderse al porcentaje de personas con discapacidad en la Entidad, de acuerdo con el cual, se deberían postular al menos 5 fórmulas de personas con discapacidad.

La magistrada y los magistrados de esta Sala Regional estudiamos tu planteamiento, y advertimos que el porcentaje poblacional que refieres para petitionar la postulación de 5 fórmulas no es posible de ser considerado ahora, porque no lo expusiste ante el tribunal responsable, y esta instancia es una revisión de la anterior.

También consideramos que la medida implementada en los Lineamientos para la postulación de candidaturas a municipales de personas con discapacidad, así como la adicionada al respecto por el tribunal local, constituye un **piso mínimo** para asegurar la postulación de personas de dicho grupo y no un techo que impida o restrinja la postulación en otros o mayor número de municipios.

No obstante lo anterior, consideramos conveniente que en las subsecuentes resoluciones que emita el tribunal local, donde se involucren cuestiones que pudieran afectar derechos de las personas con discapacidad, como es la modificación del acuerdo que tú impugnaste, disponga lo conducente para garantizar que tales modificaciones se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

difundan y publiciten en lo general a través de medios y formatos que resulten accesibles a las personas con discapacidad, es decir, no solo para alguna parte actora.

Por ello, la magistrada y los magistrados instruimos al tribunal responsable para que tome las medidas conducentes, y garantice que la modificación al acuerdo que aprobó los Lineamientos que impugnaste, haya sido difundida y/o se difunda con oportunidad por parte del Instituto Electoral local, en formatos de audio, lectura fácil, sistema braille y todos aquellos que resulten pertinentes para que las personas con discapacidad puedan acceder a ellas.

SÉPTIMO. Ajustes razonables

Se ordena que la notificación de esta sentencia que se practique a la parte actora, además de realizarse en los términos convencionales, como medida de nivelación, se agregue en medio digital electrónico, una versión audible del estudio de fondo y los puntos resolutive de esta sentencia, así como de la síntesis en formato de lectura fácil antes detallada.²⁸

De igual forma, se ordena realizar una versión de la síntesis referida en sistema de escritura Braille, misma que igualmente deberá hacerse llegar a la parte actora por conducto de la autoridad responsable, una vez que se cuente con la misma y realizadas las gestiones necesarias para su más expedita elaboración.²⁹

Por tanto, se vincula a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que provea lo necesario a fin de que se cumpla con lo ordenado, así como para que se integre en el presente expediente en medio digital electrónico, una versión audible de la presente sentencia, así como de la síntesis en formato de

²⁸ En similares términos se ordenó su traducción en los diversos SG-JDC-53/2023 y SG-JRC-2/2024 y acumulados.

²⁹ En términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad, así como en lo dispuesto en el artículo 15 Ter. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

lectura fácil antes detallada y una copia de dicha síntesis en formato braille.

OCTAVO. Protección de datos personales. Toda vez que en el presente caso la parte actora se auto adscribe como persona integrante de un grupo de atención prioritaria, con el fin de proteger sus datos personales y sensibles, se ordena suprimir de forma precautoria, en la versión pública de esta determinación, la información que así sea considerada.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como en los precedentes SUP-AG-92/2017, SUP-JDC-1458/2021, SG-JRC-2/2024 y acumulados, SG-JDC-18/2024, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **instruye** al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que proceda conforme a lo ordenado en este fallo.

NOTIFÍQUESE a la parte actora conforme a lo indicado; **a la**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

responsable, así como a las demás personas interesadas en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.